SÍNTESIS: La Recomendación 14/95, del 19 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza, quien mediante la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora, A. C. " se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993 por parte de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, toda vez que a la fecha de presentación del Recurso no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, dentro de la causa penal 21/92, instruido en contra de los señores Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza; asimismo, el Organismo Estatal había recomendado un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Procuraduría citada por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión mencionadas. Se recomendó cumplir íntegramente, a la brevedad, la Recomendación 6/93, concluir y determinar el procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos que no habían ejecutado las órdenes de aprehensión citadas y, si del resultado de la investigación conductas presuntamente delictivas, iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar acción pena4 solicitar las órdenes de aprehensión respectivas y, expedidas éstas, ejecutarlas de inmediato.

Recomendación 014/1995

México, D.F., a 19 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,

Gobernador del Estado de Durango,

Durango, Dgo.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DGO/I.211, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Alejandro Michel Mendoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 27 de julio de 1994, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el recurso de impugnación suscrito el 3 de mayo de 1994, por el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", mediante el cual se inconformó con la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 6/93, dictada el 15 de octubre de 1993 en el expediente 001/93, en el que aparece como agraviado el señor Alejandro Michel Mendoza. El organismo estatal de Derechos Humanos anexó al recurso las copias del expediente de referencia.

El recurrente argumentó que, a la fecha de presentación de su recurso no había sido cumplida la referida Recomendación que el organismo estatal dirigió a la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, agraviándole el hecho de que aún no hubiese sido cumplida la orden de aprehensión librada el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, dentro del expediente penal 21/92, instruido en contra de los señores Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza.

2. En atención a esa inconformidad, mediante el oficio 36576 del 9 de agosto de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe respecto al motivo por el cual no había sido cumplida la orden de aprehensión señalada. La autoridad dio respuesta mediante el oficio sin número del 5 de octubre de 1994, al cual se anexó el oficio 2544 bis, signado por el licenciado Oliverio Reza Cuellar, Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa y dirigido al propio Procurador General de Justicia del Estado. Asimismo, el 12 de octubre del mismo año, se recibió el oficio 2021 signado por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, al cual anexó el oficio que le fue dirigido por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en relación con la Recomendación 6/93 dictada en el expediente 001/93.

El 21 de octubre de 1994, previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, fue admitido bajo el expediente CNDH/121/94/DGO/I.211.

El 4 de enero de 1995, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del recurso de impugnación entabló comunicación vía telefónica con la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga para solicitarle informara sobre si la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Durango ya había ejecutado la orden de aprehensión de referencia, y si la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, había realizado la integración del procedimiento de investigación recomendado por el referido organismo estatal. La licenciada Quiñones informó que sostendría comunicación con las autoridades de la citada Procuraduría para

recabar dicha información y que enviaría copia de las actas que al respecto se levantasen. Dichas actas se recibieron, vía fax, el 6 de enero del año en curso.

- 3. Del análisis de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:
- a) El 29 de abril de 1993 se radicó la queja del licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, bajo el expediente 001/93. El recurrente señaló como agraviado al señor Alejandro Michel Mendoza, toda vez que no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión dictada el 13 de noviembre de 1992, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en contra de los señores Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, como presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza.
- b) El 15 de octubre de 1993, una vez integrado el expediente, el organismo estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 6/93 dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

PRIMERA.- Gire las instrucciones necesarias al C. Director de la Policía Judicial del Estado Lic. Sergio Núñez Castro, para que en el menor tiempo posible cumplimente la orden de aprehensión librada por el C. Juez de Primera Instancia de Santa María del Oro, en el expediente número 21/992, de fecha 13 de noviembre de 1992, en contra de los C.C. Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas, José Guadalupe Escamilla Terrazas y otro.

SEGUNDA.- Se dé inicio a la investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que hayan incurrido tanto el C. Agente del Ministerio Público que recibió la orden, de aprehensión, así como los elementos de la Policía Judicial que debieron cumplimentarla (sic) con motivo del ejercicio de sus funciones de acuerdo al (sic) Capítulo Único del Título Quinto de la Constitución Política del Estado y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y se proceda conforme a derecho..."

- c) Mediante el oficio 300 del mismo 15 de octubre de 1993, le fue notificada la citada resolución al Procurador General de Justicia del Estado de Durango.
- d) El 26 de octubre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango recibió el oficio 4579 del 20 de octubre de 1993, signado por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad, en el cual señaló que, mediante oficios 4577 y 4578 del 20 del mismo mes y año, giró instrucciones al licenciado Sergio Núñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, para que llevara a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión ya señalada; así como, al licenciado Juan Francisco Herrera Arellano, Director de Asuntos Internos de dicha Procuraduría, a fin de que iniciara el procedimiento interno de investigación correspondiente, anexando copia de los referidos oficios.

e) El 11 de marzo de 1994, el organismo estatal de Derechos Humanos recibió el oficio 1106 del licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, respecto de la Recomendación 6/93 dictada en el expediente 001/93, anexando a dicho oficio el informe del señor José Antonio Martínez Arreola, Comandante de la Zona Norte de la Policía Judicial del Estado, contenido en el diverso 0006 del 1° de febrero de 1994.

De dichos oficios se desprende que en esa fecha aún no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión que nos ocupa, a pesar de haberse realizado diversas acciones para tal fin, entre las que destaca la solicitud, por conducto del agente del Ministerio Público, al Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, para que gire orden de cateo a los diversos domicilios donde pudieran ser encontrados los inculpados.

- f) En seguimiento del cumplimiento de la referida Recomendación, el señor Alejandro Michel Mendoza, agraviado en el expediente de queja 001/93 seguido ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y algunos de sus familiares, el 27 de abril de 1994, dirigieron escrito al licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", advirtiéndole del incumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango de la orden de aprehensión ya señalada y, por ende, de la Recomendación 6/93 dictada por el organismo estatal de Derechos Humanos; toda vez que tuvieron conocimiento de que los inculpados, Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza, fueron vistos en diversas ocasiones en los Municipios de Villa Hidalgo, Inde y Santa María del Oro, todos en Durango, sin que la Policía Judicial cumpliera con la orden de aprehensión girada en contra de los señalados.
- g) Por ese motivo, el licenciado Javier Gil Castañeda interpuso el recurso de impugnación el 3 de mayo de 1994, señalando el incumplimiento de la Recomendación 6/93 dictada por el organismo estatal en el expediente 001/93.
- h) Mediante el diverso 2544 Bis del 17 de septiembre de 1994, el licenciado Oliverio Reza Cuellar, actual Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, dio respuesta a los oficios 3815 y 4150 del 24 de agosto y 13 de septiembre del año en curso, signados por el Procurador General de Justicia del Estado, comunicándole que se ha implantado un dispositivo especial tendiente a lograr la captura y detención de los inculpados Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas.
- i) El 4 de enero de 1995, la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante acta circunstanciada, certificó que sostuvo comunicación con el licenciado Gonzalo Castro Franco, Director Operativo de la Policía Judicial del Estado, para saber si ha sido cumplida la orden de aprehensión dictada el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, quien le informó que hasta esa fecha no había sido ejecutada.

j) De igual forma, mediante el acta circunstanciada, la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga certificó que el 6 de enero de 1995 se constituyó en las oficinas de la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de constatar que se había iniciado el procedimiento administrativo recomendado por la Comisión de Derechos Humanos de dicho Estado en el expediente 001/93, mediante la Recomendación 6/93, informándole al respecto el licenciado Noel Díaz que se está realizando la investigación a que se refiere el punto segundo de dicha Recomendación; sin embargo, éste no aportó constancias que acreditaran tal circunstancia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito del 3 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", interpuso recurso de impugnación.
- 2. La Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993, dictada en el expediente 001/93 contenida en el oficio 300 dirigido al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango.
- 3. Oficio 4577 del 20 de octubre de 1993, dirigido al licenciado Juan Francisco Herrera Arellano, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual el titular de dicha Procuraduría le dio instrucciones para que iniciara el procedimiento interno de investigación correspondiente.
- 4. Oficio 4578 del 20 de octubre de 1993, dirigido al licenciado Sergio Núñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, le giró instrucciones para el cumplimiento de la orden de aprehensión de los inculpados Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas.
- 5. El oficio 4579 del 20 de octubre de 1993, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual aceptó la Recomendación emitida por el Organismo estatal.
- 6. Oficio 0006 del 1° de febrero de 1994, signado por el señor José Antonio Martínez Arreola, Comandante de la Zona Norte de la Policía Judicial del Estado de Durango, mediante el cual informó que aún no se ha logrado la detención de los inculpados.
- 7. Oficio 1106 del 11 de marzo de 1994, signado por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, por medio del cual informa a la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, el motivo por el cual no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión.

- 8. Oficio 2544 Bis del 17 de septiembre de 1994, signado por el actual Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, licenciado Oliverio Reza Cuellar, quien informó al Procurador General de Justicia del Estado que se había implantado un dispositivo especial tendiente a lograr la captura y detención de los inculpados.
- 9. Copia de las actas circunstanciadas del 4 y 6 de enero de 1995, levantadas por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en las que certificó que no se ha ejecutado la orden de aprehensión señalada ni se ha cumplido con la integración del procedimiento administrativo recomendado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro de la causa penal 21/92 radicada ante el Juez de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, se giró, el 13 de noviembre de 1992, orden de aprehensión en contra de los inculpados, Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, por el homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza.

El 29 de abril de 1993 se radicó la queja del licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien señaló como agraviado al señor Alejandro Michel Mendoza, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión señalada. Con ese motivo, el organismo estatal de Derechos Humanos inició el expediente 001/93.

El 15 de octubre de 1993, el organismo estatal de Derechos Humanos dirigió al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, la Recomendación 6/93, dentro del expediente 001/93, para que girara sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que llevara a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia; asimismo, iniciara procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido tanto el agente del Ministerio Público que recibió la orden de aprehensión como los elementos de la Policía Judicial que debieron cumplirla. Sin embargo, no obstante haber aceptado la Recomendación, el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, según se desprende del oficio 4579 del 20 de octubre de 1993, no se ha dado cumplimiento a la referida orden de aprehensión ni existen datos respecto del resultado del procedimiento administrativo que debió de integrar la Dirección de asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango con motivo de la Recomendación 6/93 dictada por el organismo estatal de Derechos Humanos, a pesar de haber transcurrido 14 meses desde su expedición.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/DGO/I.211, se advierte que los agravios expresados por el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", consisten básicamente en el incumplimiento por parte del licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, de la Recomendación 6/93 dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, al no haberse cumplido con la orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en el expediente 21/92, en contra de los inculpados Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, por el delito de homicidio cometido en agravio de Alberto Cayetano Michel Mendoza.

Asimismo, por no haberse iniciado el procedimiento administrativo de investigación recomendado por el organismo estatal de Derechos Humanos en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, probables responsables de que no se haya llevado a cabo la ejecución de la referida orden de aprehensión.

Al respecto cabe señalar que, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se infiere que tanto el licenciado Sergio Núñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, así como el actual titular de dicha dependencia, licenciado Oliverio Reza Cuellar, han sido negligentes para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión girada desde el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, dentro del expediente 21/92.

Lo anterior, en consideración a que no existen elementos que demuestren que dichos servidores públicos hayan efectuado las acciones indispensables para el cumplimiento de la referida orden de aprehensión, limitándose únicamente la actuación de la Policía Judicial del Estado a señalar que ha realizado acciones tendientes a cumplir con la disposición del órgano judicial; sin embargo, no hay evidencia respecto de dichas acciones, más aún, en oficio 1106 del 11 de marzo de 1994, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, se señaló la solicitud que por conducto del agente del Ministerio Público se hizo al Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, para que expidiera la orden de cateo a los diversos domicilios donde pueden ser encontrados los inculpados de referencia, sin que en la información aportada por dicha autoridad a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos exista documento alguno que lo demuestre.

Por otro lado, es notoria la dilación para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de aprehensión, toda vez que a partir del 15 de octubre de 1993, en que el organismo estatal de Derechos Humanos dictó la Recomendación 6/93 al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, éste giró el 20 de octubre de 1993, el 24 de agosto y el 13 de septiembre de 1994, instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado para que se cumpliera con la orden de aprehensión de referencia, denotándose entre la primera de las instrucciones y la segunda de éstas 10 meses de intervalo, sin que se justifique durante ese tiempo acción

alguna realizada por dicha dependencia para lograr el cumplimiento de la multicitada orden de aprehensión, máxime que tanto el señor José Antonio Martínez Arreola, Comandante de la Zona Norte, y el licenciado Oliverio Reza Cuellar, Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, se limitaron a emitir, el 1° de febrero y el 17 de septiembre de 1994, informes respecto de que no se había cumplido con la referida orden de aprehensión y que han implantado un supuesto dispositivo para lograr la detención de los inculpados.

Asimismo, por cuanto hace al procedimiento administrativo de investigación que recomendó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, probables responsables de que no se hayan cumplido las órdenes de aprehensión, sólo existe el antecedente de que el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, giró sus instrucciones al licenciado Juan Francisco Herrera Arellano, Director de Asuntos Internos de esa Procuraduría, para que iniciara dicho procedimiento, sin que haya elemento alguno que demuestre la integración del mismo.

Por lo tanto, del estudio de las evidencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que tanto el licenciado Sergio Núñez Castro, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, como el actual titular de dicha dependencia, licenciado Oliverio Reza Cuellar, y los agentes de la Policía Judicial del Estado a los que se les asignó el cumplimiento de la orden de aprehensión girada el 13 de noviembre de 1992 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, girada en contra de Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, presuntos responsables de la muerte de Alberto Cayetano Michel Mendoza, han sido negligentes en el ejercicio de sus funciones, provocando la impunidad de un hecho delictivo al no ejecutar la orden de aprehensión.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado de Durango dicte las medidas necesarias conforme a Derecho para que, a la brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación 6/93 del 15 de octubre de 1993, expedida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, ejecutando, la orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Durango, en la causa penal 21/92, en contra de Antonio Escamilla Sosa, Mauro Escamilla Cárdenas, Miguel Escamilla Terrazas y José Guadalupe Escamilla Terrazas, como presuntos responsables del homicidio del señor Alberto Cayetano Michel Mendoza. Asimismo instruya a quien corresponda para que se concluya y determine el procedimiento administrativo interno que se encuentra en curso. Si del resultado de la investigación resultan conductas presumiblemente delictivas, se proceda a iniciar la

averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite acción penal, solicitando las órdenes de aprehensión respectivas y, expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional